

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 16 de febrero de 2001, Sección I, Tomo CVIII,

OBSERVACIONES

QUE DICE	OBSERVACION
Artículo 10.- Es obligación de las autoridades estatales y municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para los ciudadanos mexicanos, residentes en Baja California, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.	
Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley, son vecinos del Estado los ciudadanos que tengan residencia efectiva en su territorio de por lo menos seis meses.	POR EL TEMA DE EL ALTO INDICE DE MIGRACION, LA RESIDENCIA SEA NO MENOR DE UN AÑO
Artículo 12.- La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.	SIN CAMBIAR LA DIRECCION DE SU INE

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DEL PLEBISCITO

SECCION UNICA DISPOSICIONES PRELIMINARES

QUE DICE	OBSERVACION
Artículo 16.- La solicitud de plebiscito se presentará ante el Consejo General y deberá contener por lo menos: II.- La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado; los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar;	Artículo 16.- La solicitud de plebiscito se presentará ante el Consejo General y deberá contener por lo menos: II.- La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado Y/O MUNICIPIOS; los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar;
Artículo 20.- En el año en que tengan verificativo elecciones ordinarias, se podrán realizar plebiscitos el día de la elección agregando las boletas de aprobación o rechazo de los actos que formule el solicitante del plebiscito al material electoral.	NO ES CONVENIENTE YA QUE EL CIUDADANO PODRIA CONFUNDIRSE Y CORRER EL RIESGO DE QUE SE PUDIERA SER NULA ALGUNA DE LAS DOS.
Artículo 21.- En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos: I.- Tener vecindad en el estado o municipio de que se trate, con residencia efectiva de por lo menos seis meses;	Artículo 21.- En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos: I.- Tener vecindad en el estado o municipio de que se trate, con residencia efectiva de por lo menos 12 MESES

II.- Estar inscritos en el Padrón y aparecer en el Listado Nominal, y III.- Tengan credencial para votar.	II.- Estar inscritos en el Padrón y aparecer en el Listado Nominal, y III.- Tengan credencial para votar VIGENTE
Artículo 22.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para los actos del Poder Ejecutivo, sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos al diez por ciento de los ciudadanos incluidos en la lista nominal en la circunscripción territorial que tenga verificativo el plebiscito.	Artículo 22.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para los actos del Poder Ejecutivo, sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos al diez por ciento de los ciudadanos incluidos en la lista nominal en la circunscripción territorial que tenga verificativo el plebiscito. DIEZ POR CIENTO DE LOS PARTICIPANTES COMO EN LAS ELECCIONES DE REPRESENTACION POPULAR
Artículo 23.- El Instituto hará la declaratoria de los efectos del plebiscito, de conformidad con lo que disponga esta Ley. Los resultados del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación de la entidad	Artículo 23.- El Instituto hará la declaratoria de los efectos del plebiscito, de conformidad con lo que disponga esta Ley. Los resultados del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación de la entidad, ASI COMO EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS CON MAS INFLUENCIA

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REFERÉNDUM

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES PRELIMINARES

EN ESTA SECCION FALTA EL REFERENDUM REGLAMENTARIO
MUNICIPAL

QUE DICE	OBSERVACION
Artículo 40.- En los procesos de referéndum, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cumplan con los siguientes requisitos: I.- Tengan vecindad en el Estado, con residencia efectiva de por lo menos seis meses; II.- Estén inscritos en el padrón, y aparezcan en el Listado Nominal, y III.- Tengan credencial para votar.	Artículo 40.- En los procesos de referéndum, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cumplan con los siguientes requisitos: I.- Tengan vecindad en el Estado, con residencia efectiva de por lo menos 12 MESES ;II.- Estén inscritos en el padrón, y aparezcan en el Listado Nominal, y III.- Tengan credencial para votar. VIGENTE

SECCION SEGUNDA DE LA VOTACION Y LA ADOPCION DE LA DECISIÓN

QUE DICE	OBSERVACION
Artículo 41.- El referéndum constitucional sólo podrá aprobarse o rechazarse, cuando así lo determine la votación mayoritaria de los ciudadanos de cuando menos la mitad más uno de los municipios que conforman el Estado y hayan participado en dicho proceso un número de ciudadanos no menor al 20 por	Artículo 41.- El referéndum constitucional sólo podrá aprobarse o rechazarse, cuando así lo determine la votación mayoritaria de los ciudadanos de cuando menos 3 DE LOS 7 de los municipios que conforman el Estado y hayan participado en dicho proceso un número de ciudadanos no menor al 10 por

ciento de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de Diputados inmediata anterior.	ciento de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de Diputados inmediata anterior.
Artículo 42.- El referéndum legislativo sólo podrá ser rechazado o aprobado por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando hayan participado en el proceso cuando menos el diez por ciento de los ciudadanos de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de diputados inmediata anterior.	EJEMPLO PARA EL ARTICULO ANTERIOR
Artículo 53.- Los procesos de plebiscito y referéndum se componen de las siguientes etapas: I.- Preparación: comprende desde la publicación del Acuerdo donde se declare la procedencia del proceso de que se trate y concluye al iniciarse la jornada de consulta; II.- Jornada de consulta: inicia el día de la votación y concluye con la clausura de casillas; III.- Cómputos y calificación de resultados: inicia con la remisión de los expedientes electorales al Consejo General y concluye con los cómputos de la votación, y IV.- Declaración de los efectos: comprende desde los resultados y	EN ESTE ARTICULO NO SE PLASMA LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTAN EL PLEBISCITO O REFERENDUM

concluye con la notificación de los mismos a la autoridad. Los representantes de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General, podrán participar en la vigilancia de la organización y desarrollo de los procesos a los que se refiere este artículo.	
---	--

SECCIÓN TERCERA DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 55.- El Instituto, en atención a las necesidades particulares y específicas de cada proceso, decidirá el número y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, debiendo establecerse por lo menos una casilla por cada diez secciones electorales en donde se aplicará el proceso respectivo.	Artículo 55.- El Instituto, en atención a las necesidades particulares y específicas de cada proceso, decidirá el número y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, debiendo establecerse por lo menos una casilla por cada diez secciones electorales en donde se aplicará el proceso respectivo, EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS DE SAN QUINTIN Y SAN FELIPE SE INTALARAN LAS CASILLAS QUE SEAN NECESARIA POR SU EXTENCION TERRITORIAL Y SUS CENTROS POBLACIONALES.
Artículo 62.- Si durante el transcurso de la campaña de divulgación, la celebración de la consulta pudiere constituir desorden público o, se observare	ACLAREN DESORDEN PÚBLICO

un ambiente de intimidación para los votantes, el Consejo General, podrá suspender la realización de la consulta.	
---	--

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS INICIATIVAS CIUDADANA, DE ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL Y
DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

QUE DICE	OBSERVACION
Artículo 70.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, adición derogación o abrogación de Leyes o Decretos, incluyendo modificaciones a la Constitución Federal o a la Constitución del Estado, salvo las excepciones contempladas en el artículo 71.	NO SE MENCIONA EN EL CASO DE LOS REGLAMENTOS EN LOS MUNICIPIOS
Artículo 72.- La Iniciativa Ciudadana deberá presentarse ante el Congreso del Estado, la cual será presentada al Pleno y turnada a la Comisión correspondiente, para que dictamine su procedibilidad, conforme a los siguientes requisitos: I.- Se compruebe fehacientemente, que la misma se encuentra apoyada por un mínimo	Artículo 72.- La Iniciativa Ciudadana deberá presentarse ante el Congreso del Estado, la cual será presentada al Pleno y turnada a la Comisión correspondiente, para que dictamine su procedibilidad, conforme a los siguientes requisitos: I.- Se compruebe fehacientemente, que la misma se encuentra apoyada por un mínimo

de 500 ciudadanos de la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales para votar de los promoventes; II.- Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado; III.- Se refiera a la competencia del Congreso del Estado, y IV.- Se nombre a un representante común, al cual el Congreso del Estado informará sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. En caso de error u omisión se notificará a los promoventes para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane.	de 500 ciudadanos de la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales para votar de los promoventes; II.- Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado; III.- Se refiera a la competencia del Congreso del Estado, y IV.- Se nombre a un representante común, al cual el Congreso del Estado informará sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. En caso de error u omisión se notificará a los promoventes para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane. PROPONEMOS QUE PARA EL MUNICIPIO MAS ALEJADO SE CONSIDEREN 15 DIAS HABILES

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONSULTA POPULAR

QUE DICE	OBSERVACION
Artículo 73 Bis 2.- Cuando la participación ciudadana corresponda al menos al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores el resultado será vinculatorio para los Poderes del Estado y demás autoridades competentes.	Artículo 73 Bis 2.- Cuando la participación ciudadana corresponda al menos al diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores el resultado será vinculatorio para los Poderes del Estado y demás autoridades competentes. QUE SE CONSIDERE EL ABSTENCIONISMO DE LOS ÚLTIMOS AÑOS PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
Artículo 73 Bis 7.- No podrán ser objeto de Consulta Popular la materia electoral; los ingresos, egresos o el régimen interno y de organización de la administración pública del Estado; la seguridad pública; los actos de expropiación o limitación a la propiedad particular; y los demás cuya realización sea obligatoria en los términos de la Ley.	QUE PROCEDE EN CASO DE LOS AYUNTAMIENTOS?

TRANSITORIOS

ARTICULO TERCERO.- Los ayuntamientos del Estado deberán tomar en cuenta las bases generales previstas en esta	EN EL MUNICIPIO DE SAN QUINTIN NO EXISTE DICHO REGLAMENTO YA QUE SEGUIMOS

Ley, y reglamentarán las figuras relativas a la participación ciudadana y vecinal en el ámbito de sus respectivos municipios.	SUPLETORIAMENTE CON EL DE ENSENADA DESPES DE CASI 6 AÑOS.
--	--